UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL (ESPM) CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

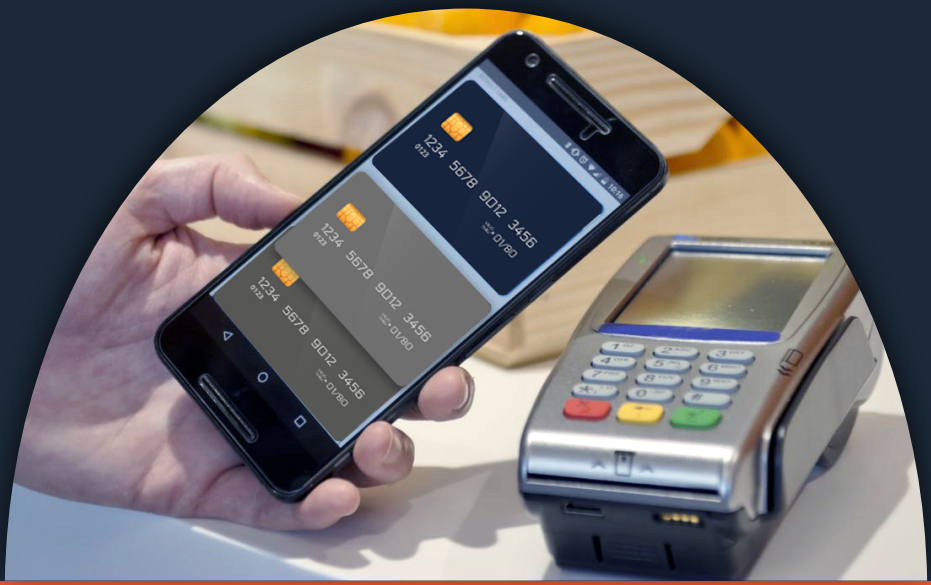

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL (ESPM) CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

La Paz, 04 de abril de 2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/21/2023

VISTOS:

El Informe Técnico UIF/DAES/UCS/24/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe Legal UIF/DGE/UJR/84/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias el 8 de diciembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros, en el inciso i) de su Artículo 123, establece como uno de los Servicios Financieros Complementarios, al de Pago Móvil.

Que, en el Artículo 495 de la citada Ley N° 393, establece que: *"I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa,*

Calle Loayza N° 155 Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077 www.uif.gob.bo info@uif.gob.bo

financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo. II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo…".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 498 de la citada Ley de Servicios Financieros, establecen por un lado que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema y por otro que dicha autoridad define los asuntos de competencia de la entidad a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Artículo 18 numeral 2 del Reglamento de la UIF aprobado por Decreto Supremo N° 24771 de fecha de 31 de julio de 1997, establece como una de sus atribuciones, la de emitir instrucciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias.

Que, la citada norma en su Artículo 23 determina que Sujeto Obligado es toda persona pública o privada que desempeñe alguna de las actividades descritas en el Artículo 3, cuyo numeral 1 hace referencia a las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013, se aprueba y pone en vigencia el "Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento de Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo", el cual considera dentro de su ámbito de aplicación a las Actividades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares Financieros.

Que, a través de Nota UIF/DAES/UCS/113/2023 de 08 de marzo de 2023, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP la versión final del proyecto de "Instructivo Específico para Empresas de Servicios de Pago Móvil con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", en el marco de lo dispuesto en el Artículo 495 de la Ley N° 393.

Que, mediante Nota MEFP/VPSF/DGSF/USSF/N° 236/2023 de 24 de marzo de 2023, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, señala que no tiene observaciones o comentarios respecto del citado proyecto de Instructivo específico.

Calle Loayza N° 155 Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077 www.uif.gob.bo info@uif.gob.bo

Que, el Informe/UIF/DAES/UCS/24/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, menciona que Unidad de Investigaciones Financieras cumple por un lado un rol operativo en lo referente a labores de inteligencia financiera y por otro un rol preventivo a través de la regulación del régimen contra la LA/FT y en este ámbito es que se elaboró la propuesta de "Instructivo Específico para Empresas de Servicios de Pago Móvil con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; menciona que como efecto de la revisión de la normativa relacionada a la operativa de las empresas que prestan el servicio de pago a través de dispositivos móviles, se observa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a través de la Resolución Administrativa N° 772/2011 de 10 de noviembre de 2011, incorporó a estas empresas a su ámbito de regulación y que la Ley N° 393 las considera como Empresas de Servicios Financieros Complementarios, denominándolas como "Empresas de Servicios de Pago Móvil"; se señala también que el Banco Central de Bolivia emitió la Resolución N°134/2015 de 28 de julio de 2015, que aprobó el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación; puntualiza que el Decreto Supremo N° 24771 en sus Artículos 3 y 23 considera como Sujetos Obligados a personas jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, las cuales actualmente son considerados como servicios complementarios por la Ley N° 393, marco en el cual se encuentran las empresa de servicios de pago móvil, lo que a su vez significa que se encuentran bajo regulación de la UIF, por contar con la calidad de Sujetos Obligados en lo referente al cumplimiento de los lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, concluyendo que el proyecto de "Instructivo Específico para Empresas de Servicios de Pago Móvil con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva"; considera las actualizaciones de las 40 Recomendaciones del GAFI y que es resultado de un trabajo coordinado y consensuado con ASFI, la empresa de Servicio de Pago Móvil E-Efectivo y el MEFP, recomendando por un lado su aprobación y por otro dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013, que aprobó el "Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento de Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo" en lo que respecta a empresas de servicio de pago móvil.

Que, el Informe/UIF/DGE/UJR/84/2023 de 03 de abril de 2023, emitido por la Unidad Jurídica, concluye que es plenamente viable la aprobación del "Instructivo Específico para Empresas de Servicios de Pago Móvil con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", con lo que se garantiza el cumplimiento de los estándares internacionales, se cuenta con una norma mucho más efectiva, tarea que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente por el contrario se constituye en un importante aporte para la lucha contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS VoBo L.T.H. DGE

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS A.D.M. UJ

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS V.H.P.C. UJ

Calle Loayza N° 155 Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077 www.uif.gob.bo info@uif.gob.bo

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Lizeth Pamela Troche Huanca, designada mediante Resolución Suprema N° 27952 de 27 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **"Instructivo Específico para Empresas de Servicios de Pago Móvil con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva";** que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la UIF, la publicación de la presente Resolución Administrativa y su socialización a las instancias correspondientes.

TERCERO.- EXCLUIR a las Empresas de Servicio de Pago Móvil de la aplicación del Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/001/2013 de 02 de enero de 2013.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO.- OTORGAR un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, para que los Sujetos Obligados realicen los ajustes pertinentes a sus manuales internos, periodo durante el cual debe aplicarse el instructivo aprobado en la Disposición Primera, debiendo al efecto asumirse todas las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEXTO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Lizeth Pamela Troche Huanca
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS A.D.M. U.I.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS V.H.P.C. U.I.

LPTH/ADM/vhpc
C.C. Archivo.

Calle Loayza N° 155 Teléfono (591-2) 2188988 - Fax (591-2) 2313077 www.uif.gob.bo info@uif.gob.bo

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 9

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN 9

CAPÍTULO I
SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO 9

CAPÍTULO II
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO/FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO 14

CAPÍTULO III
CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM 23

CAPÍTULO IV
AUDITORÍAS 25

TÍTULO III
MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT/FPADM 28

CAPÍTULO I
MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO) 28

CAPÍTULO II
GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM 30

CAPÍTULO III
IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO, Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM 32

CAPÍTULO IV
ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM 37

CAPÍTULO V
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP 47

CAPÍTULO VI
REPORTES 50

CAPÍTULO VII
OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS 51

CAPÍTULO VIII
CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES 53

ANEXO N° 1
SEÑALES DE ALERTA 55

ANEXO N° 2
GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES 62

INSTRUCTIVO ESPECÍFICO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL (ESPM) CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente instructivo tiene por objeto establecer lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - LGI/FT y FPADM, en las operaciones y servicios desarrollados por las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM).

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente instructivo es aplicable al Sujeto Obligado definido en el Artículo 3.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3. (SUJETO OBLIGADO)

Para el cumplimiento del presente instructivo se considera Sujeto Obligado a las Empresas de Servicio de Pago Móvil, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

ARTÍCULO 4. (OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO)

I. Las obligaciones de los sujetos obligados son las siguientes:

   a) Cumplir con la normativa legal vigente en Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, así como las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

b) Desarrollar e implementar políticas, controles y procedimientos, aprobados, que le permitan manejar y mitigar los riesgos que han sido identificados a nivel nacional.

c) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de LGI/FT y FPADM al cual está expuesto, debiendo documentar sus evaluaciones de riesgo y adoptar las medidas de mitigación correspondientes y monitorear la implementación de las mismas.

d) Mantener actualizadas las evaluaciones de riesgos establecidas en el inciso b) del presente artículo, y contar con mecanismos apropiados para transmitir estas evaluaciones o sus resultados a la UIF y ASFI.

e) Incluir a todos los miembros del Directorio u órgano equivalente, ejecutivos y empleados en general, en la implementación de Políticas y Procedimientos Internos para la lucha contra la LGI/FT y FPADM.

f) En el marco de la normativa dispuesta por ASFI, incorporar en el código de Ética, directrices que reflejen el compromiso institucional a efectos de evitar el uso del Sistema Financiero para la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual deberá ser difundido al interior de la entidad.

g) Dotar al Funcionario Responsable, Analista(s) de Cumplimiento y Auditores internos, de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

h) Dotar a los Auditores externos, de recursos tecnológicos e infraestructura necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

i) Proporcionar toda información y/o documentación requerida por la UIF en los plazos y condiciones establecidos por esta, sin restricción alguna, a través del Funcionario Responsable en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

j) Proveer a ASFI, para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, así como a la Auditoría Interna y Auditoría Externa, toda la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a su conocimiento, incluyendo toda la documentación e información establecida en el presente instructivo. No se proveerá a las citadas instancias de Auditoría, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los informes y análisis realizados que fundamenten los mismos.

k) Velar por la seguridad del Funcionario Responsable y Analista(s) de cumplimiento respecto a la exposición de su cargo.

l) Registrarse como Sujeto Obligado ante la UIF según lo dispuesto.

m) Registrar al Funcionario Responsable ante la UIF, según lo establecido en el presente instructivo y lo dispuesto.

II. El Sujeto Obligado, debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el presente instructivo y las actualizaciones que realice la UIF, así como las determinaciones administrativas que la ASFI emita en el marco del instructivo como ente supervisor.

Las obligaciones pendientes de cumplimiento en el caso de las entidades en proceso de liquidación subsisten hasta la notificación de la resolución administrativa emitida para el efecto por ASFI.

III. El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Cumplimiento o Funcionario Responsable debe difundir el Manual Interno actualizado a todos sus empleados exceptuando los criterios del inciso m), Artículo 31 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

IV. El Sujeto Obligado debe cumplir las disposiciones que emita el Banco Central de Bolivia y normativa vigente, relacionadas a criptoactivos.

V. Cumplir y ejecutar las medidas para congelamiento preventivo y descongelamiento, en el marco de las disposiciones normativas vigentes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable desarrollará procedimientos para el cumplimiento de lo señalado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la UIF.

ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE)

I. Entre las obligaciones del Directorio se encuentran las siguientes:

a) Aprobar políticas y procedimientos de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, garantizando su cumplimiento.

b) Conocer los Riesgos de LGI/FT y FPADM y establecer objetivos Institucionales para prevenirlos, administrarlos y mitigarlos.

c) Aprobar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y sus modificaciones y el código de ética.

d) Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso m) del Artículo 31 del presente instructivo.

e) Designar, al Funcionario Responsable y simultáneamente al Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.

f) Asegurar la independencia y autonomía, operativa y funcional del trabajo que realiza el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.

g) Constituir, aprobar y designar a los miembros del Comité de Cumplimiento, conforme lo establece el presente instructivo.

h) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura que permitan el desempeño de las funciones del Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento.

i) Aprobar el Plan Anual de Trabajo elaborado por el Funcionario Responsable.

j) Aprobar el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.

k) Aprobar los informes trimestrales, en el periodo de treinta (30) días posteriores al trimestre, revisados y propuestos por el Comité de Cumplimiento, los cuales fueron elaborados por el Funcionario Responsable e instruir las medidas que correspondan para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado.

l) Tomar conocimiento de las Actas presentadas por el Comité de Cumplimiento.

m) Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable en coordinación con las áreas involucradas, emergentes de las observaciones y recomendaciones reportadas en los Informes de Auditoría e Informes de Supervisión elaborados por la ASFI, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

n) Pronunciarse y asumir determinaciones respecto a los informes y aspectos relativos a LGI/FT y FPADM, de los que tome conocimiento, debiendo evidenciarse dichas acciones en las actas de reuniones correspondientes.

II. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo, debe constar en Actas elaboradas por el Directorio u Órgano Equivalente.

III. El Directorio u Órgano Equivalente sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

ARTÍCULO 6. (OBLIGACIONES DEL GERENTE GENERAL)

I. La Gerencia General o su equivalente, es también responsable de implementar el sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, conforme la regulación vigente.

II. Los Gerentes o personas responsables de las unidades operativas de negocio o de apoyo que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera sea su denominación, tienen la responsabilidad de cumplir en el ámbito de su competencia, con las medidas asociadas al control de los riesgos de LGI/FT y FPADM, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, cooperando y apoyando al Funcionario Responsable en el desarrollo de las tareas preventivas.

III. El cumplimiento de las obligaciones descritas en los parágrafos I y II, debe constar en el acta del Comité de Cumplimiento cuando corresponda informar, acta que deberá ser presentada a requerimiento de la ASFI.

ARTÍCULO 7. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

I. El Sujeto Obligado debe contar con un Comité de Cumplimiento que dependerá del Directorio u Órgano equivalente y estar conformado por al menos:

a) Uno o más miembros del Directorio u Órgano Equivalente formalmente designado(s).

b) El Gerente General.

c) El Funcionario Responsable.

II. No pueden formar parte del Comité de Cumplimiento, el Auditor Interno, ni los miembros de la Unidad de Auditoria.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO)

I. Entre las principales obligaciones del Comité de Cumplimiento, se encuentran las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento e implementación de la normativa en materia de LGI/FT y FPADM, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.

b) Hacer seguimiento de la implementación de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

c) Organizar y efectuar reuniones trimestrales, en las que se traten entre otros temas, el seguimiento a la implementación y los resultados de las Políticas y Procedimientos de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo dejar constancia expresa de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en acta, la cual debe ser puesta a conocimiento del Directorio u Órgano equivalente.

d) Revisar los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso m) del Artículo 31 del presente instructivo.

e) Revisar los informes trimestrales emitidos por el Funcionario Responsable y proponer su aprobación al Directorio u Órgano Equivalente.

f) Otras que el Directorio u Órgano Equivalente asigne en relación a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

II. El Comité de Cumplimiento sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre los Reportes de Operaciones Sospechosas.

III. El cumplimiento de las obligaciones descritas en el Parágrafo I del presente artículo debe constar en actas del Comité de Cumplimiento.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO/FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9. (CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

I. El Sujeto Obligado podrá conformar la Unidad de Cumplimiento como parte de su estructura orgánica u organizativa del cual forma parte el Funcionario Responsable y los Analistas de Cumplimiento.

II. El Sujeto Obligado, a través del Directorio u Órgano Equivalente debe designar un (1) Funcionario Responsable, sin conflicto de intereses quien no podrá ocupar una función secundaria y dependerá orgánica y funcionalmente del Directorio u Órgano Equivalente y tendrá nivel jerárquico ejecutivo o gerencial.

III. El Directorio u Órgano Equivalente debe designar un (1) Funcionario Responsable Suplente el cual deberá ser elegido entre el o los Analista(s) de Cumplimiento. En caso de no contar con Analista(s) de Cumplimiento,

debe designar a otro dependiente que no tenga conflicto de intereses y no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna.

IV. El Sujeto Obligado, previa evaluación documentada como parte del análisis de riesgo podrá designar Analista(s) de Cumplimiento sin conflicto de intereses, según los siguientes criterios:

a) Tamaño y características del Sujeto Obligado.

b) Volumen de sus operaciones o servicios.

c) Cantidad de clientes.

d) Número Corresponsales Financieros.

e) Número Corresponsales no Financieros.

f) Otros aspectos considerados por el Sujeto Obligado.

V. La designación del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento, debe efectuarse mediante aprobación del Directorio u Órgano Equivalente, debiendo comunicar a la UIF en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación por escrito y mediante el Sistema informático establecido, adjuntando copia del Acta de designación y documentación que respalde lo establecido en el Artículo 10 del presente instructivo.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

I. El Funcionario Responsable, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con Título Profesional.

b) Conocimientos acreditados en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

c) Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP).

d) No tener conflicto de intereses.

El Funcionario Responsable Suplente y Analista(s) de Cumplimiento, deben cumplir los incisos a), c) y d) del parágrafo precedente y contar con conocimientos acreditados relacionados o afines en prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

II. El Funcionario Responsable del Sujeto Obligado, dentro de los tres meses siguientes a su contratación, debe aprobar la capacitación de la UIF.

ARTÍCULO 11. (PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO)

No podrán ser designados para ejercer el cargo de Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, las personas naturales que se encuentren comprendidas en las siguientes prohibiciones:

a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

b) Haber sido hallado responsable de quiebras o procesos de disolución y liquidación por culpa o dolo en sociedades en general y entidades del sistema financiero.

c) Ser Titular de acciones y/o cuotas de capital del mismo Sujeto Obligado o de otro Sujeto Obligado que realice las operaciones o servicios de pago móvil.

d) Ser miembro del Directorio u Órgano Equivalente.

e) Ser cónyuge o conviviente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio u Órgano equivalente, Gerentes o del Auditor Interno.

f) Ser Funcionario Responsable de más de un Sujeto Obligado.

g) Ser Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 12. (DESTITUCIÓN, SUPLENCIA O AUSENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTA(S) DE CUMPLIMIENTO)

I. Cuando el Sujeto Obligado decida destituir al Funcionario Responsable, debe designar a un nuevo Funcionario Responsable, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 del presente instructivo, debiendo informar las causales en el Sistema Informático establecido por la UIF.

II. En caso de ausencia del Funcionario Responsable, el Sujeto Obligado debe habilitar inmediatamente al Funcionario Responsable Suplente ya designado por el Directorio u órgano equivalente y comunicar a la UIF en el plazo máximo de 48 horas posteriores a dicha habilitación mediante el sistema informático establecido, señalando la causal de la misma. La

suplencia no debe ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio u órgano equivalente, quien excepcionalmente podrá ampliar por otros tres (3) meses, pasado ese periodo, debe ratificar como titular al suplente debiendo designar a un nuevo Funcionario Responsable Suplente o elegir un nuevo Funcionario Responsable titular.

III. El Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista(s) de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia, cambio de cargo y/o destitución, debe mantener la confidencialidad sobre la información y documentación conocida, no pudiendo revelarla aún después de haber cesado en sus obligaciones y/o funciones, debiendo suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad ante el Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO / FUNCIONARIO RESPONSABLE)

I. El Funcionario Responsable que lidera la Unidad de Cumplimiento es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF, debiendo cumplir mínimamente lo siguiente:

a) Proponer al Directorio u órgano equivalente las políticas y procedimientos de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM.

b) Elaborar, implementar y ejecutar los Procedimientos Internos de uso exclusivo del Funcionario Responsable y los Analistas de Cumplimiento, establecidos en el inciso m) del Artículo 31 del presente instructivo, los cuales tienen carácter confidencial.

c) Proponer estrategias para prevenir y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

d) Elaborar el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, revisarlo cada dos (2) años y proponer ajustes (cuando corresponda), debiendo en ambos casos, someterlo a la aprobación del Directorio u Órgano equivalente.

e) Socializar el Manual Interno aprobado por el Directorio u Órgano Equivalente al interior del Sujeto Obligado.

f) Revisar anualmente las señales de alerta, si el Sujeto Obligado identifica nuevas, las incorporará en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, debiendo comunicar este hallazgo a la UIF en el siguiente trimestre.

g) Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y presentarlo al Directorio u Órgano Equivalente para su aprobación, desarrollando y ejecutando las actividades o acciones del

mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14, del presente instructivo.

h) Evaluar la aplicación de políticas y procedimientos implementados para identificar y verificar la Debida Diligencia a clientes, Usuarios y Beneficiario Final, entre otros, incluyendo clientes PEP y otras categorías de clientes de alto riesgo.

i) Verificar que en la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM se incluya la revisión de las Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente instructivo.

j) Comunicar los cambios en la normativa, en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Directorio u Órgano Equivalente, Síndicos, Gerentes, Administradores, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento, corresponsales y demás empleados del Sujeto Obligado.

k) Verificar la aplicación las debidas diligencias y aplicar medidas sobre la base de los riesgos.

l) Elaborar el Programa de Capacitación Anual en materia de LGI/FT y FPADM, y someterla a la aprobación del Directorio u órgano equivalente y cumplir lo descrito en dicho programa según el Artículo 20 del presente instructivo.

m) Capacitar al Funcionario Responsable Suplente, al (los) Analista(s) de Cumplimiento y a los empleados del Sujeto Obligado y/o capacitar mediante terceros en materia de LGI/FT y FPADM y evaluarlos.

n) Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación.

o) Exhibir los registros, plazos de análisis y el procedimiento efectivo aplicado a las operaciones inusuales en proceso, desestimadas y reportadas, a solicitud de ASFI en el proceso de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.

p) Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas de forma inmediata ante la UIF de acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente instructivo.

q) Elaborar y mantener bases de datos de las operaciones inusuales y de operaciones sospechosas para fines estadísticos, las cuales deben contener al menos información sobre el año, mes, cantidad de operaciones, región, producto o servicio, sector público o privado. La

base de datos de operaciones inusuales, debe estar a disposición de la UIF y ASFI.

r) Conservar un archivo histórico físico documental y/o electrónica digital de las operaciones inusuales desestimadas que incluya documentación de respaldo.

s) Conservar un archivo histórico en físico documental y/o electrónica digital de las operaciones sospechosas reportadas que incluya la documentación de respaldo.

t) Elaborar informes Trimestrales de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y presentarlos al Comité de Cumplimiento para su revisión, remisión y aprobación trimestral por el directorio u órgano equivalente.

u) Elaborar los Planes de Acción en coordinación con la Gerencia General o su equivalente y las áreas respectivas, emergentes de las observaciones y recomendaciones descritas en los informes de Auditoría o informes de supervisión vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM, y remitirlos al Directorio u Órgano Equivalente para su aprobación.

v) Proporcionar toda la información requerida en una inspección realizada por ASFI bajo los parámetros dispuestos en el inciso o) del Parágrafo I del presente artículo en materia de LGI/FT y FPADM.

w) Participar y aprobar la capacitación impartida por la UIF.

x) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.

II. El (los) Analista(s) de Cumplimiento debe(n) efectuar las tareas asignadas por el Funcionario Responsable, para cumplir con la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 14. (PLAN ANUAL DE TRABAJO)

I. El Plan Anual de trabajo para la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, debe ser elaborado por el Funcionario Responsable y aprobado por el Directorio u órgano equivalente, hasta el 31 de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente gestión.

II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar como mínimo lo siguiente:

a) Objetivos anuales del Sujeto Obligado, relacionados con la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

b) Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo, que contemple las fechas estimadas de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.

c) Los recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura necesarios debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.

III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, estas deben ser aprobadas por el Directorio u órgano equivalente.

ARTÍCULO 15. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO)

El Sujeto Obligado debe adoptar, establecer e implementar procedimientos para conocer al cliente interno (empleados), desde su selección y durante la relación contractual, para lo cual debe requerir mínimamente la siguiente documentación que deberá estar conservada en carpetas individuales:

a) Certificado vigente de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), actualizados conforme la periodicidad definida en su manual interno o cuando la entidad lo requiera.

b) Hoja de vida documentada, del cliente interno y actualizada según la periodicidad definida en el manual interno del Sujeto Obligado.

c) Declaración patrimonial actualizada, por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 16. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL CORRESPONSAL FINANCIERO)

El Sujeto Obligado antes de establecer relaciones con otras entidades financieras con licencia de funcionamiento emitida por la ASFI, debe obtener una declaración o documento equivalente que respalde, que son sujetos obligados ante la UIF en materia de Prevención de la LGI/FT y FPADM y cumplen el mismo.

ARTÍCULO 17. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL CORRESPONSAL NO FINANCIERO, TERCEROS CONTRATADOS O AGENTES DE VENTAS U OTROS)

El Sujeto Obligado que suscriba contratos con Corresponsales No Financieros, con Terceros Contratados o Agentes de Venta u otros, debe aplicar procedimientos de debida diligencia recabando información suficiente de los mismos, que le permita conocer su naturaleza y característica operativa, según el siguiente detalle:

a) Para el Corresponsal No Financiero (Persona Natural) se deben recabar la siguiente información:

   i. Los datos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 48 del presente instructivo.

   ii. Identificación de sus actividades comerciales principales.

   iii. Ubicación geográfica.

b) Para el Corresponsal No Financiero (Persona jurídica) se deben recabar la siguiente información:

   i. Información de los parágrafos I y II del Artículo 49 y 53 del presente instructivo e información de su representante legal o propietario.

   ii. Ubicación geográfica de la Corresponsal No Financiero y domicilio legal de la persona jurídica.

   iii. Licencia de funcionamiento.

c) Para Terceros Contratados o Agentes de Venta (Persona Natural o Persona Jurídica), se debe recabar como mínimo la siguiente información:

   i. Los datos establecidos en los artículos 48 o 49 del presente instructivo, según corresponda.

   ii. Ubicación geográfica y domicilio legal.

   iii. Licencia de funcionamiento.

   iv. Origen de los fondos destinados al servicio de pago móvil.

d) Para el Corresponsal no Financiero o tercero contratado, en su calidad de empresa unipersonal se debe recabar la siguiente información:

   i. Denominación/Razón social.

   ii. Número de Identificación Tributaria –NIT.

   iii. Número de Matrícula de Comercio. (cuando corresponda)

   iv. Domicilio comercial.

   v. Teléfono fijo y/o móvil.

vi. Actividad económica.

vii. Correo electrónico. (cuando corresponda)

viii. Nombres y apellidos del Propietario.

ix. Número del documento de identificación del Propietario y la extensión. (si corresponde)

x. Nacionalidad del Propietario.

xi. Nombres y apellidos de su representante legal. (si corresponda)

xii. Número del documento de identificación del representante legal, y la extensión. (si corresponde)

ARTÍCULO 18. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER AL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE)

I. El Sujeto Obligado, debe obtener información de los miembros del directorio u órgano equivalente y establecer su perfil de riesgo de LGI/FT y FPADM requiriendo la siguiente documentación y/o información:

a) Hoja de vida actualizada.

b) Información requerida en los parágrafos I y IV del Artículo 48 del presente instructivo.

c) Declaración Patrimonial, cada dos años.

II. La información señalada en el parágrafo precedente debe ser conservada en carpetas individuales. Asimismo, la actualización de la información de los incisos a) y b) deberá ser actualizada cuando el Sujeto Obligado lo requiera.

ARTÍCULO 19. (RÉGIMEN GENERAL PARA CONOCER A LOS ACCIONISTAS O SOCIOS)

I. El Sujeto Obligado es responsable de aplicar Debida Diligencia a sus Accionistas o Socios con un porcentaje de participación accionaria igual o mayor 5% y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y FPADM.

II. Para los Accionistas o Socios personas naturales, debe aplicar la Debida Diligencia establecida en los parágrafos I y IV del Artículo 48 del presente instructivo.

III. Para los Accionistas o Socios personas jurídicas, debe aplicar la Debida

Diligencia establecida en los parágrafos I, II, III y VI del Artículo 49 y el Parágrafo I del Artículo 53, ambos del presente instructivo.

IV. La información señalada en los parágrafos precedentes debe ser conservada en carpetas individuales y actualizadas cada vez que ocurra un cambio en la composición accionaria o cuotas de capital.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 20. (PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN)

I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y FPADM, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM y ser aprobado por el Directorio u Órgano equivalente; dicho programa debe contar con un cronograma específico y los contenidos de las capacitaciones señaladas en el Artículo 21 del presente instructivo. Asimismo, el citado programa podrá formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.

II. El Programa Anual de Capacitación debe contener mínimamente lo siguiente:

a) Capacitación para el Funcionario Responsable y Analista(s) de Cumplimiento, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.

b) Capacitación a los miembros del Directorio u Órgano equivalente y ejecutivos, por lo menos una (1) vez al año.

c) Capacitación a los clientes internos de manera semestral, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen, dicha capacitación debe contar con la correspondiente evaluación.

d) Descripción de las modalidades de capacitación y evaluación.

e) Presupuesto para las capacitaciones de acuerdo al tamaño y las características del Sujeto Obligado, la complejidad y volumen de sus operaciones, sí corresponde.

III. El Sujeto Obligado debe capacitar a su Cliente Interno nuevo en materia de LGI/FT y FPADM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando el Cliente Interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones,

considerándose los cursos en materia de LGI/FT y FPADM que hubiera recibido anteriormente.

IV. El Funcionario Responsable y/o los Analistas de Cumplimiento deben realizar réplicas de las capacitaciones a las áreas correspondientes.

V. El Sujeto Obligado debe capacitar a los Corresponsales no Financieros y Terceros Contratados o Agentes de Venta para operar o prestar el servicio.

ARTÍCULO 21. (CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES)

El contenido mínimo de las capacitaciones en materia de LGI/FT y FPADM, debe ser respecto a:

a) Normativa vigente y regulatoria en materia de LGI/FT y FPADM.

b) Normativa interna de LGI/FT y FPADM.

c) Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueda asumir el personal en caso de incumplimiento de la normativa referida.

d) Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.

e) Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y FPADM.

f) Países considerados de alto riesgo y/o paraísos fiscales.

g) Procedimiento de aplicación del congelamiento preventivo y descongelamiento.

h) Otras capacitaciones relacionadas en la materia.

ARTÍCULO 22. (REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES)

El Sujeto Obligado debe mantener un Registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas que permitan conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 20 y el Artículo 21 del presente instructivo.

CAPÍTULO IV

AUDITORÍAS

ARTÍCULO 23. (AUDITORIA INTERNA SEMESTRAL)

I. El Sujeto Obligado, debe realizar informes semestrales de auditoría Interna a fin de garantizar la revisión independiente del cumplimiento de efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y FPADM y el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y FPADM, en todas sus áreas de operación. Esta actividad debe formar parte del Plan anual de Trabajo del Auditor interno.

II. Los informes semestrales de auditoría Interna, deben ser remitidos semestralmente a la UIF, conforme lo establece el Artículo 27 del presente instructivo.

ARTÍCULO 24. (ENFOQUE DE LA AUDITORÍA INTERNA)

I. La metodología, procedimientos y técnicas de Auditoría que se empleen, deben permitir la evaluación de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de auditoria que permitan expresar una opinión independiente.

II. Los informes semestrales de auditoría Interna deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 25 del presente instructivo.

III. La Unidad de Auditoría Interna, Auditor Interno, debe dejar constancia del trabajo realizado, incluyendo los papeles de trabajo, programas de auditoría, documentos que apoyen el informe final.

ARTÍCULO 25. (ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL)

La Auditoría interna debe evaluar y concluir sobre todos los puntos descritos en cuanto al cumplimiento técnico y de efectividad, de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, en aplicación a la norma vigente, disposiciones emitidas por la UIF, políticas y procedimientos internos del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar el siguiente alcance:

a) Las Funciones y el Rol del Directorio u Órgano equivalente en la implementación de medidas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

b) La Designación y funciones del Funcionario Responsable y los Analistas de cumplimiento.

c) Las Funciones del Comité de Cumplimiento de LGI/FT y FPADM.

d) Implementación y análisis del cumplimiento y efectividad de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la Entidad.

e) Medidas aplicadas en el marco de la Debida Diligencia, al inicio y durante la relación comercial para la identificación del Cliente, usuario, Cliente Interno, Accionista o Socio, Miembros del Directorio u Órgano equivalente, corresponsal financiero y no financiero.

f) Medidas utilizadas para la identificación del Beneficiario Final.

g) Programa Anual de Capacitación en materia de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM, así como la evaluación aplicada.

h) Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

i) Medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.

j) Otros aspectos determinados.

ARTÍCULO 26. (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA)

El Informe de Auditoría interna, debe contener mínimamente lo siguiente:

a) Resultado de la evaluación del cumplimiento técnico y de efectividad de las Obligaciones del Sujeto Obligado en materia de prevención de LGI/FT y FPADM de todos los puntos, según el alcance descrito en el Artículo 25 del presente instructivo.

b) Hallazgos y/u observaciones y acciones correctivas que debe seguir el Sujeto Obligado, mismas que deberán contemplarse en el Plan de Acción, para su cumplimiento.

c) Seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en los Informes de Auditoría, Informes de inspección realizadas por ASFI e Informes de Auditorías Especiales instruidas por la UIF, vinculadas a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM. En dicho acápite deberá además revelar el estado actual de dichas observaciones y los nuevos planes de acción a ser implementados.

d) Los procedimientos que se utilizaron para llegar a los Resultados revelados en el Informe Semestral de Auditoría Interna, deberán estar sustentados en programas y papeles de trabajo que respalden dichos procedimientos, y estar a disposición de la Unidad de Investigaciones Financieras, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y la auditoria externa referida en los artículos 28 y 29 del presente instructivo.

ARTÍCULO 27. (PRESENTACIÓN DE INFORMES SEMESTRALES DE AUDITORIA INTERNA)

I. El Sujeto Obligado debe remitir a la UIF los Informes Semestrales de Auditoría Interna, adjuntando original o copia legalizada del Acta de la reunión de Directorio u Órgano Equivalente en la cual se tomó conocimiento del Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Informe del Primer Semestre al 30 de junio, a ser presentado hasta el 31 de agosto de la misma gestión.

b) Informe del Segundo Semestre al 31 de diciembre, a ser presentado hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión.

II. El Sujeto Obligado podrá solicitar a la UIF, por única vez la ampliación del plazo para la entrega del informe semestral de auditoría interna por un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 28. (AUDITORIA EXTERNA ANUAL)

I. El Sujeto Obligado, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por ASFI, debe requerir al Auditor Externo o Firma Auditora que incluya dentro del informe de la Auditoría Externa Anual un capítulo sobre la evaluación de la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM.

II. El alcance del mismo está sujeto a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) emitido por ASFI. El Auditor Externo debe concluir respecto a todos los puntos del alcance y debe expresar una opinión sobre la suficiencia de la prevención con enfoque de gestión de riesgos de la LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 29. (AUDITORIA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF)

I. La UIF podrá requerir al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías con propósito especial al cumplimiento de obligaciones, elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna o Auditor Interno u otro contratado para el efecto y definir el contenido y alcance de la misma.

La UIF podrá solicitar, a través de la ASFI, la realización de Auditorías Externas con propósito especial en las condiciones y plazos establecidos para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Sujeto Obligado, y definir el contenido y alcance de dicha Auditoría. El Sujeto Obligado debe encomendar la ejecución de la mencionada auditoría a una de las Firmas de Auditoría Autorizadas y registradas en la ASFI.

II. El Informe de la Auditoría Especial, debe ser remitido a la UIF.

TÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS DE LGI/FT/FPADM

CAPÍTULO I

MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)

ARTÍCULO 30. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Manual Interno que contenga mínimamente las disposiciones establecidas en el Artículo 31 del presente instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes, productos y servicios ofrecidos.

II. Los sujetos obligados deben elaborar y aprobar, mediante acta emitida por el Directorio u órgano equivalente, el Manual Interno, conforme las regulaciones del presente instructivo y las disposiciones que emita la UIF en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento otorgada por la ASFI, en tanto no se elabore este Manual en el plazo establecido, el Sujeto Obligado aplicara el presente instructivo.

III. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno deben realizarse en concordancia con la normativa relacionada a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM emitida por la UIF y las recomendaciones u observaciones emitidas por la ASFI como supervisor en materia de prevención de LGI/FT y FPADM debiendo ser aprobadas mediante acta por el Directorio u órgano equivalente, en un plazo de treinta (30) días hábiles. Se procederá de la misma forma cuando exista cambios en el Sujeto Obligado que afecten el contenido del citado manual.

IV. El manual interno debe ser presentado en medio físico y digital a la ASFI a requerimiento formal y en el momento de la supervisión.

V. El Funcionario Responsable debe difundir el Manual Interno y sus modificaciones a todo empleado del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos y documentos confidenciales que respalden la parametrización de la Herramienta de gestión de riesgo de LGI/FT y FPADM y la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados, señalados en el parágrafo precedente y en el inciso m) del Artículo 31 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 31. (CONTENIDO DEL MANUAL INTERNO)

El Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM tiene que ser elaborado conforme lo dispuesto en el presente instructivo, considerando las características y volumen de las operaciones del Sujeto Obligado, debiendo contener lo siguiente:

a) Política de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

b) Política de Confidencialidad y Reserva.

c) Política de manejo y conservación de la información.

d) Políticas específicas de conozca, aceptación, identificación, verificación y Debida Diligencia de los clientes, Beneficiarios Finales y proveedores.

e) Programas en materia de capacitación en materia de LGI/FT y FPADM.

f) Metodología para identificación y Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

g) Procedimientos para operativizar las Políticas.

h) Procedimientos para la identificación y administración de PEP.

i) Procedimientos para el tratamiento de operaciones inusuales y Reporte de Operaciones Sospechosas.

j) Procedimientos para la verificación en listas Internacionales.

k) Obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio, Gerencia General o su equivalente, Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.

l) Procedimientos para clientes que requieren autorización especial.

m) Procedimientos internos confidenciales de análisis entre otros y/o

documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores de riesgo a ser utilizados.

n) Procedimientos sobre medidas de congelamiento preventivo y descongelamiento en el marco de las disposiciones normativas vigentes, conforme el Parágrafo V del Artículo 4 del presente instructivo y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

o) Señales de alerta.

p) Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes y/o la UIF establezca.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 32. (IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe administrar sus riesgos de LGI/FT y FPADM implementando estrategias, objetivos, políticas, metodología, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente y formar parte del Manual Interno, para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, que le permitan identificar, medir, controlar, monitorear y divulgar los riesgos de LGI/FT y FPADM a los que está expuesto.

ARTÍCULO 33. (SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

I. Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar metodología(s) y procedimientos de identificación y evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestos, de conformidad a lo establecido en los artículos del 35 al 43 y concordantes del presente instructivo, además de valorar otra información proveída por las autoridades competentes en la materia, como ser la Evaluación Nacional de Riesgos y su actualización, realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia. Metodología(s) y procedimientos que deben permitir calcular el nivel de exposición al riesgo del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados.

II. Los sujetos obligados deben evaluar sus riesgos de LGI/FT y FPADM y revisar la metodología asociada cada dos (2) años y ajustarla cuando corresponda. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la UIF y de la ASFI en el marco de la supervisión.

III. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar un sistema o metodología de gestión de riesgos que considere como mínimo las etapas del proceso de gestión de riesgo, citadas en el Artículo 34 del presente instructivo, que deben estar establecidas con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de sus operaciones y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/FT y FPADM.

IV. El Sujeto Obligado debe identificar y evaluar los riesgos de LGI/FT y FPADM y tomar las medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u operaciones con criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

ARTÍCULO 34. (ETAPAS DEL PROCESO DE GESTION DE RIESGO DE LGI/FT Y FPADM)

El Sujeto Obligado debe implementar en la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, la cual tiene cinco (5) etapas estructuradas, consistentes y continúas referidas a la: identificación, medición, control, monitoreo y divulgación del Riesgo de LGI/FT y FPADM. Dichas etapas deben contener lo siguiente:

a) La identificación, debe tomar en cuenta como mínimo los Factores de Riesgo: Clientes, Productos/Servicios, Zonas geográficas y Canales de Distribución.

b) La medición, debe cuantificar individualmente el Riesgo Inherente de cada Factor de Riesgo identificado, evaluando la probabilidad y el impacto de los mismos, haciendo que el conjunto de dichos factores permita también establecer el Nivel de Exposición del Riesgo de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado, para lo cual debe desarrollar y utilizar una herramienta que permita esta medición.

c) El monitoreo, debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

d) El control, debe establecer el conjunto de procedimientos que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del Riesgo de LGI/FT y FPADM en el Sujeto Obligado o a través de él.

e) La divulgación, debe establecer y desarrollar un plan comunicacional que de forma continua transmita y socialice información apropiada y

oportuna a las instancias correspondientes sobre Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CONTROL, MONITOREO, Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 35. (IDENTIFICACIÓN)

Se debe identificar y tomar en cuenta como mínimo los principales factores de riesgo que se detallan a continuación:

a) **Factor de Riesgo Cliente:** Es el riesgo inherente del cliente, sea persona natural o jurídica, que debido a la actividad a la que se dedica, nacionalidad, área donde opera, categoría PEP cuando corresponda, monto, volumen y frecuencia de las operaciones que realiza, pueda utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y FPADM.

b) **Factor de Riesgo Producto/Servicio:** Es el riesgo inherente de cada producto o servicio, cuyas características o naturaleza podrán exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

c) **Factor de Riesgo Zona Geográfica:** Es el riesgo inherente al área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos o servicios y por su ubicación y características, podrá exponer al mismo a ser utilizado para LGI/FT y FPADM.

d) **Factor de Riesgo Canal de Distribución:** Es el riesgo inherente de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los productos y/o servicios que, por su naturaleza y características, podrá exponer al Sujeto Obligado a ser utilizado para LGI/FT y FPADM. Este factor debe considerar a terceros que son contratados para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 36. (MEDICIÓN)

I. En esta etapa, el Sujeto Obligado debe medir la probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM frente a cada uno de los Factores de Riesgo, así como el impacto en caso de materializarse dichos riesgos. Estas mediciones deben ser de carácter cualitativo o cuantitativo.

II. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una Herramienta que le permita mínimamente lo siguiente:

a) Calcular cuantitativamente la probabilidad de ocurrencia del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 37, 38, 39 y 40 del presente instructivo.

b) Evaluar y determinar cualitativamente el impacto del riesgo Inherente en LGI/FT y FPADM en caso de materializarse dichos Riesgos.

c) Calcular el riesgo inherente de LGI/FT y FPADM de cada cliente y el propio riesgo al que está expuesto como Sujeto Obligado a partir de los incisos anteriores.

III. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Inherente de LGI/FT y FPADM del mismo, así como de cada factor de riesgo de LGI/FT y FPADM, en los niveles: riesgo mayor, riesgo medio y riesgo menor; pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su Metodología.

IV. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores, según la asignación de valores que corresponda, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio u Órgano equivalente.

ARTÍCULO 37. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE)

I. La determinación del Perfil de Riesgo del Factor Cliente debe efectuarse al inicio y durante la relación comercial, de acuerdo a la información solicitada en los artículos 48 y 49 del presente instructivo, incluida la siguiente:

a) Categoría PEP.

b) Zonas donde realiza sus operaciones presenciales en corresponsales.

c) Productos y/o servicios utilizados.

d) Canales de distribución utilizados.

e) Monto, volumen y frecuencia de las operaciones.

II. Esta determinación del Parágrafo I podrá considerar a otros tipos de clientes o intermediarios, cuando corresponda.

III. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil de riesgo del cliente y aplicar las medidas de Debida Diligencia establecidas en el Artículo 54 del presente instructivo.

ARTÍCULO 38. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTO O SERVICIOS)

I. El Sujeto Obligado debe medir y analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los productos y servicios establecidos y aquellos que se encuentren en etapa de diseño o desarrollo.

II. El análisis asociado a este Factor de Riesgo de LGI/FT y FPADM debe considerar los siguientes aspectos:

   a) Las características y particularidades del producto y/o servicio.

   b) El tipo de clientes para estos productos y/o servicios.

   c) El área geográfica donde el producto y/o servicios serán ofrecidos.

   d) El canal de distribución de los productos y/o servicios para su comercialización.

III. El Sujeto Obligado cuando desarrolle nuevos productos o prácticas comerciales o utilice nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes, debe efectuar un análisis, medición o evaluación de riesgos previo a su lanzamiento o implementación, debe establecer medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 39. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA)

I. El Sujeto Obligado debe analizar los riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a las zonas geográficas en los cuales se comercializan sus operaciones o servicios. La evaluación de riesgo debe también considerar, la incursión en nuevas zonas geográficas.

II. Para medir el riesgo inherente asociado a la zona geográfica debe analizarse los siguientes aspectos:

   a) Zonas donde realiza sus operaciones presenciales en corresponsales.

   b) La ubicación geográfica de la oficina central, sucursal, agencia, Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Corresponsalías No Financieras o Agentes, en las cuales se atiende al cliente con productos y/o servicios en áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos de LGI/FT Y FPADM.

   c) Áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos precedentes de LGI.

   d) Zonas Fronterizas.

ARTÍCULO 40. (MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS)

I. El Sujeto Obligado debe analizar los Riesgos de LGI/FT y FPADM asociados a los canales de distribución por los cuales comercializa sus productos o servicios.

II. El análisis asociado a este Factor de Riesgos de LGI/FT y FPADM se enfocará en los siguientes canales de distribución:

a) **Comercialización Directa.** Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de operaciones y/o servicios donde se requiere la presencia física del Cliente, tomando en consideración elementos del Factor de Riesgo Cliente y del Factor de Riesgo Productos y Servicios.

b) **Comercialización Indirecta.** Evaluará aquellos riesgos que pudieran estar vinculados a la comercialización de productos y/o servicios, en los que no se exige o requiere la presencia física del cliente y/o se canaliza a través de intermediarios o terceros, plataformas o medios tecnológicos, tomando en consideración elementos del factor de riesgo cliente y del factor de riesgo productos y servicios.

ARTÍCULO 41. (CONTROL)

I. En esta etapa el Sujeto Obligado debe:

a) Tomar medidas conducentes a controlar el Riesgo Inherente al que se ve expuesto, en función de los Factores de Riesgo.

b) Establecer las metodologías para definir las Medidas de Control de Riesgos de LGI/FT y FPADM y aplicarlas sobre cada uno de los Factores de Riesgo.

c) Establecer los niveles de exposición en función de la calificación dada a los Factores de Riesgo en la etapa de Medición.

d) Utilizar la herramienta desarrollada, la cual debe permitir:

- Valorar cualitativamente los Mitigantes de Control adoptados y asignarles un valor numérico.

- Calcular el Riesgo Residual de cada Factor de Riesgo identificado basándose en el Riesgo Inherente y los Mitigantes de Control aplicados.

- Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM, a partir de los incisos anteriores.

II. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe establecer el Perfil de Riesgo Residual de los clientes y el Perfil de Riesgo Residual del mismo en LGI/FT y FPADM. Este control debe traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o impacto de los Riesgos de LGI/FT y FPADM.

ARTÍCULO 42. (MONITOREO)

I. Se debe monitorear los resultados de los controles aplicados, su grado de efectividad y la mitigación de los riesgos para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM de acuerdo al nivel de riesgo, debiendo para tal efecto:

a) Desarrollar un proceso de seguimiento efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema de Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad anual.

b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo.

c) Asegurar que los controles abarquen a todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente.

d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de LGI/FT y FPADM.

e) Asegurar que los riesgos residuales se encuentren en los niveles de aceptación establecidos por el Sujeto Obligado.

f) Comparar la evolución del Perfil de Riesgo inherente con el Perfil de Riesgo Residual de LGI/FT y FPADM.

El Sujeto Obligado debe realizar actividades de monitoreo de las operaciones que realizan sus clientes, para asegurar que la información se encuentre actualizada y consistente sobre el conocimiento que se tiene de los mismos en el marco de la gestión de riesgos, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

II. Como resultado de esta etapa, el Sujeto Obligado debe desarrollar reportes que permitan establecer las evoluciones del riesgo de LGI/FT y FPADM, así como la eficiencia de los controles implementados.

ARTÍCULO 43. (DIVULGACIÓN)

I. En la Etapa de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, acceder e intercambiar información veraz y apropiada sobre la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM entre el Funcionario Responsable, el Directorio u Órgano Equivalente, síndicos, los ejecutivos y todos sus funcionarios y de todos ellos entre sí, incluyendo a la oficina central, Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros, así como sus Terceros Contratados o Agentes de Venta.

II. Los canales de comunicación deben permitir a cualquier empleado del Sujeto Obligado, informar de forma directa al Funcionario Responsable cualquier situación inusual que implique un Riesgo, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y FPADM

ARTÍCULO 44. (POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES)

I. El Sujeto Obligado debe determinar una Política de Aceptación del Cliente que defina: las personas con las que se establecerá o no relaciones comerciales, las que requieren documentación adicional, las que requieren autorización especial de la Gerencia General y/o el Directorio u Órgano equivalente.

II. El Sujeto Obligado, no debe iniciar una relación comercial cuando:

a) No se tenga información suficiente, o se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.

b) La información presentada genere dudas sobre la veracidad o precisión de los datos del mismo.

c) Se pretenda abrir cuentas o realizar operaciones o servicios anónimos o con nombres ficticios.

d) Se tenga conocimiento de que el posible cliente realiza actividades o negocios ilegales o ilícitos.

e) El posible cliente se encuentre en Listas Internacionales, establecidas en el Artículo 58 del presente instructivo.

III. El perfil transaccional de los clientes será construido en base al entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información sobre las operaciones realizadas, los montos operados y, en general, el conocimiento que el Sujeto Obligado tiene del cliente, su personería jurídica, su actividad laboral, comercial o profesional, que constituya el origen de sus fondos y su perfil de riesgo, de acuerdo a la documentación de respaldo y demás información que recabe del propio cliente, así como de otras fuentes públicas o privadas.

IV. El perfil transaccional podrá variar durante el transcurso de la relación entre el Sujeto Obligado y el cliente y debe ser actualizado periódicamente, en base al análisis integrado del conjunto de la información que sea suministrada por el cliente y que pueda obtener el propio Sujeto Obligado, conservando las evidencias correspondientes.

V. El Sujeto Obligado antes de entablar relaciones con personas jurídicas similares, nacionales o del extranjero, debe obtener una Declaración o documento equivalente que establezca que estas son reguladas en materia de Prevención de la LGI/FT.

VI. El Sujeto Obligado en su política de aceptación de cliente debe establecer medidas acordes con lo dispuesto en el Parágrafo IV, del Artículo 4 del presente instructivo y las vinculadas a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

ARTÍCULO 45. (CLIENTES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL)

El Sujeto Obligado, antes o en el momento de iniciar una relación comercial, debe contar con la autorización de la Alta Gerencia para los siguientes posibles clientes:

a) Empresas dedicadas a actividades inmobiliarias.

b) Personas Expuestas Políticamente (PEP) extranjeras.

c) En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con PEP nacionales o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional.

d) Personas naturales o jurídicas relacionados con la comercialización de armas, explosivos o similares.

e) Comerciantes de Metales y/o Piedras Preciosas.

ARTÍCULO 46. (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, AGENTES, CORRESPONSALES, USUARIO Y BENEFICIARIO FINAL)

I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a sus clientes, agentes, corresponsales, terceros contratados, usuario y Beneficiario Final, de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 al 53 del presente instructivo, a través de documentación, datos y/o información confiable y/o de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos y entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

II. El Sujeto Obligado, no podrá depender en terceros la ejecución de las medidas de Debida Diligencia del cliente para la identificación, verificación del cliente y del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 47. (ELEMENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE, AGENTES, CORRESPONSALES, SOCIO ESTRATÉGICO, USUARIO Y BENEFICIARIO FINAL)

Los elementos para la aplicación de la Debida Diligencia son las siguientes:

a) El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación al inicio y durante la relación comercial para obtener información que permita determinar la identidad del cliente persona natural o jurídica, agentes, corresponsales, terceros contratados y usuario. En el caso de Personas Jurídicas o estructuras jurídicas también se debe obtener la información del Beneficiario Final.

b) El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación contractual con respecto a la información proporcionada por el cliente persona natural o jurídica, agentes, corresponsales, socio estratégico, usuario y Beneficiario Final, con el objetivo de asegurarse que hubieran sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información confiable recopilada del cliente y/o de fuentes independientes, debiendo dejar constancia de ello.

c) El Sujeto Obligado obtendrá información del propósito y el carácter de la relación comercial, cuando el cliente pretenda un fin distinto de la operación.

d) El Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia continua, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 48 al 51 del presente instructivo, examinando las operaciones, a lo largo de la relación comercial o contractual, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada, sea acorde al conocimiento que se tiene de

los mismos y el origen de los fondos cuando corresponda, información que debe ser pertinente y actualizada según la revisión de los registros existentes, intensificando la atención en los clientes de mayor riesgo.

e) El Sujeto Obligado debe obtener información actualizada del cliente y su Beneficiario Final en función a su nivel de riesgo.

f) El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de Debida Diligencia y obtener y/o requerir mayor información y/o documentación, cuando tenga dudas sobre la veracidad, actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los clientes persona natural o jurídica, agentes, corresponsales, socio estratégico, usuario y Beneficiario Final o fuente independiente, o cuando exista sospecha de LGI/FT y FPADM con independencia de los umbrales establecidos.

g) Cuando el Sujeto Obligado no pueda cumplir con la Debida diligencia, no debe abrir la cuenta para el servicio de pago móvil, iniciar relaciones comerciales ni realizar la transacción; o de por finalizada la relación comercial; podrá considerar el realizar un reporte de operación sospechosa en relación con la persona o cliente.

h) En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no debería efectuar dicho proceso, sino emitir el reporte de la operación sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 48. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS NATURALES O UNIPERSONALES)

I. El Sujeto Obligado a momento de iniciar la relación comercial debe obtener y registrar del cliente la siguiente información:

Para Personas Naturales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Número del documento de identidad, incluyendo el complemento (si corresponde).

d) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).

e) Domicilio particular.

f) Teléfono fijo y/o móvil.

g) Actividad económica u ocupación principal.

II. El Sujeto Obligado, debe obtener y registrar del cliente, la información establecida en el Parágrafo I del Artículo 50 del presente instructivo, cuando supere el umbral dispuesto.

III. Para Empresas Unipersonales además de lo establecido en los parágrafos I y II según corresponda, se debe, además obtener la siguiente información:

a) Denominación/Razón social.

b) Número de Matrícula de Comercio. (cuando corresponda)

IV. Para clientes extranjeros, residentes y no residentes, además de la verificación correspondiente de identidad, se le solicitará el documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).

V. El Sujeto Obligado debe identificar a la persona que dice actuar en nombre de un cliente y verificar que esté autorizado para hacerlo, conforme lo establecido en el presente artículo, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.

ARTÍCULO 49. (RÉGIMEN DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS JURÍDICAS)

I. El Sujeto Obligado debe obtener, al inicio de la relación comercial mínimamente la siguiente documentación de sus clientes personas jurídicas:

a) Copia del Documento de Número de Identificación Tributaria NIT.

b) Copia de la matrícula de inscripción vigente en el Registro de Comercio, Resolución u otro documento emitido por Autoridad competente que acredite su personería jurídica o existencia legal.

c) Copia del Estatuto o Escritura o Testimonio de Constitución Social.

II. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar además la siguiente información de sus clientes personas jurídicas:

a) Denominación/Razón Social.

b) Tipo y forma de Sociedad Comercial.

c) Actividad Principal u objeto social.

d) Identificación de la persona(s) que ocupan un cargo en la alta gerencia o su equivalente.

e) Domicilio de Oficina Principal y si corresponde de las Sucursales y otros.

f) Teléfonos de su Domicilio Principal.

III. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente, este autorizado para hacerlo y se debe identificar su identidad, obteniendo además una fotocopia simple del documento que lo autorice.

a) Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito, se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.

IV. En el caso de Personas Jurídicas Extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra Autoridad Competente nacional; el Sujeto Obligado debe exigir la presentación de la documentación que acredite legalmente su registro en el país de origen y la fuente de los fondos de las operaciones; los documentos que correspondan deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia en el área correspondiente.

ARTÍCULO 50. (RÉGIMEN GENERAL DE DEBIDA DILIGENCIA - TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS – BILLETERA MÓVIL)

I. El Sujeto Obligado, para el cliente (originador o beneficiario) en toda transferencia electrónica, igual o superior a USD1,000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) acumulados en un tiempo de tres (3) días calendario, además de la información establecida en los artículos 48 y 49 del presente instructivo, debe obtener la siguiente información:

a) Nacionalidad.

b) Dirección de trabajo.

c) El número de cuenta del originador/beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

II. El Sujeto Obligado para el cliente originador o beneficiario en toda transferencia electrónica inferior a USD1,000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) además de la información establecida en los artículos 48 y 49 del presente instructivo, debe obtener: el número de cuenta

del originador/beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

III. El Sujeto Obligado (originador) debe acompañar toda la información del originador según los artículos 48 y 49 del presente instructivo y los parágrafos I y II del presente artículo, salvo que el Sujeto Obligado (beneficiario) cuente con la información.

IV. Quedan exentos de la aplicación de este artículo el pago de servicios básicos, pago de impuestos y pago de bonos y rentas de tipo social otorgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 51. (RÉGIMEN DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO)

La identificación del usuario se realiza de acuerdo al tipo de operación o transacción que este realiza:

Usuarios Personas Naturales

a) El Sujeto Obligado debe obtener, verificar, registrar y almacenar la siguiente información del usuario:

   i. Nombres y Apellidos.

   ii. Número del documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación) y extensión si corresponde.

b) Quedan exentos de la aplicación de este artículo el pago de servicios básicos, pago de impuestos y pago de bonos y rentas de tipo social otorgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 52. (DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES QUE SEAN ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS O SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO)

El Sujeto Obligado debe obtener y registrar, la siguiente información de sus clientes entidades públicas, empresas públicas o sociedades con participación accionaria del estado:

a) Nombre de la Institución, Entidad o Empresa Pública.

b) Actividad Principal.

c) Número de Identificación Tributaria (NIT).

d) Domicilio legal de la oficina principal y/u oficina regional o sucursal.

e) Teléfonos.

f) Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de la Máxima Autoridad de la institución o del representante designado por la entidad o empresa.

ARTÍCULO 53. (RÉGIMEN GENERAL PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

I. El Sujeto Obligado debe identificar y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del Beneficiario Final del cliente que es persona jurídica o estructura jurídica, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, según corresponda y podrá solicitar información adicional al cliente y/o utilizar otras fuentes de información a efectos de confirmar o complementar la misma.

II. Criterios para identificar al Beneficiario Final del cliente: Cuando el cliente es una Persona Jurídica, además de su Identificación y verificación conforme el Artículo 49 del presente instructivo, se debe identificar al Beneficiario(s) Final(es) utilizando los siguientes criterios:

a) El Beneficiario Final es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) Accionista o Socio con porcentaje igual o mayor al 20% de participación accionaria o societaria directa o indirecta.

b) En la medida en que exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio anterior, se considerará como Beneficiario Final la persona natural que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con los incisos a) o b) anteriores, el Beneficiario Final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial de la persona jurídica, de quien se deberá obtener los datos establecidos en el Parágrafo III incisos a), b) y c).

III. Los datos que se deben obtener del (los) beneficiario (s) final(es) identificado(s) siguiendo los criterios anteriores, como mínimo son los siguientes:

a) Nombres y apellidos.

b) Número del documento de identidad (Carnet de Extranjero u otro similar).

c) Nacionalidad.

d) Actividad económica u ocupación principal.

e) Domicilio completo incluyendo país de residencia.

f) Número de Teléfono o correo electrónico.

g) Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).

h) Porcentaje de participación accionaria (cuando corresponda).

i) Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (cuando corresponda).

IV. La información de respaldo del presente artículo deberá ser conservada en las condiciones y el plazo establecido en el Artículo 64 del presente instructivo.

V. Cuando el cliente, el propietario de entidades con participación mayoritaria o una filial de propiedad mayoritaria, es una sociedad comercial cotizada en la Bolsa de Valores y está sujeta a medidas de transparencia del Beneficiario Final, no es necesario que el Sujeto Obligado realice la identificación y verificación de ningún accionista o del Beneficiario Final de dicha parte.

VI. Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria del cliente sea un fideicomiso o estructuras jurídicas similares el Beneficiario Final serán las personas naturales que con la función o control efectivo de, fideicomitente, la fiduciaria, el (los) beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control o titularidad). Para otras estructuras jurídicas, será la persona natural en puestos o funciones equivalente.

ARTÍCULO 54. (MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA - SIMPLIFICADA, NORMAL E INTENSIFICADA)

I. El Sujeto Obligado deberá desarrollar procedimientos para aplicar una Debida Diligencia con un enfoque de riesgo de acuerdo al siguiente detalle.

1) Medidas de Debida Diligencia Simplificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente, es bajo, podrá aplicar las siguientes medidas de Debida Diligencia Simplificada:

a) Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación.

b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones.

2) Medidas de Debida Diligencia Normal. Cuando el riesgo del cliente no sea considerado bajo o alto, se aplicará una Debida Diligencia normal con un monitoreo normal.

3) Medidas de Debida Diligencia Intensificada. Cuando el Sujeto Obligado determine, a través de un análisis de riesgo, que el riesgo de LGI/FT y FPADM del Cliente sea alto debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el cliente y de las operaciones que realiza, implementando por lo menos las siguientes acciones:

a) Recabar información adicional.

b) Actualizar con mayor frecuencia los datos, documentos o información recopilada.

c) Obtener información de la fuente de los fondos u origen de la riqueza.

d) Obtener información sobre las razones de las operaciones realizadas intentadas o efectuadas.

e) Obtener autorización de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.

f) Efectuar un monitoreo intensificado de la relación comercial, laboral o contractual.

g) Incrementar los controles internos.

h) Seleccionar las operaciones o actividades realizadas que se desvían de lo normal y requieren mayor análisis.

El Sujeto Obligado debe también aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada en otros escenarios específicos que, a criterio del Sujeto Obligado, sean de mayor riesgo.

II. Dentro de las medidas de Debida Diligencia intensificada establecidas en el punto tercero del parágrafo primero del presente artículo, aplicadas al cliente, se podrá efectuar la actualización de la información del Beneficiario Final.

ARTÍCULO 55. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

I. El Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia de acuerdo a los artículos 15, 17 al 19 y 48, 49 al 52 del presente instructivo, según corresponda a su nivel de riesgo, a lo largo de la relación, asegurándose que los documentos, datos o información recopilada se mantengan actualizados y pertinentes según su nivel de riesgo.

II. Los datos de sus clientes, agentes, corresponsales, terceros contratados y clientes internos deben ser actualizados cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:

a) Cuando detecten un cambio en los datos.

b) Cuando se modifiquen las condiciones de la relación comercial o de la relación contractual con la entidad o exista cualquier cambio como ascenso, rotación y otros.

c) Cuando verifique que los datos o documentos de identificación son erróneos.

d) De acuerdo a sus políticas internas.

III. En caso de que el Sujeto Obligado no haya actualizado la información debido a que no pudo contactarse, el mismo debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política para efectuar dicha actualización.

CAPÍTULO V

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE - PEP

ARTÍCULO 56. (IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP)

I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente instructivo, realizando como mínimo las siguientes actividades:

a) Establecer medidas utilizando la información obtenida del cliente que determinen si este es una PEP, o el Beneficiario Final del cliente es una PEP.

b) Verificar la identidad, usando información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables con la finalidad de establecer si el cliente o Beneficiario Final corresponde a esta categoría.

II. Una vez identificado al cliente y/o Beneficiario Final como PEP nacional o persona a quien se confió una función prominente en una organización internacional, el Sujeto Obligado debe establecer su nivel de riesgo y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de Debida Diligencia intensificada, donde se apliquen por lo menos las siguientes medidas:

a) Se adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos del PEP.

b) Realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación comercial; y

c) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial.

III. El Sujeto Obligado debe verificar por lo menos semestralmente si alguno de sus clientes ha adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia para continuar con la relación comercial.

IV. A toda Persona Expuesta Políticamente Extranjera identificada, se le aplicarán por lo menos las medidas de Debida Diligencia intensificada estipuladas en el Parágrafo II del presente artículo, donde se deberán adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos, un monitoreo intensificado y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar esa relación comercial. Esta condición será considerada como un factor de alto riesgo del cliente.

V. Las previsiones establecidas en el presente instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas o asociados cercanas a dicha PEP, en función del riesgo definido al PEP.

VI. La condición de PEP se mantendrá hasta cinco (5) años después de que la persona haya cesado en sus funciones, tomando en cuenta el último cargo por el que fue considerada PEP.

VII. La lista de cargos de PEP será elaborada y publicada por la UIF.

ARTÍCULO 57. (ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS)

I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Base de Datos de sus clientes catalogados como PEP, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente y al formato definido por la UIF.

II. La Base de Datos debe ser actualizada de manera mensual, incluyendo los clientes antiguos y nuevos identificados como PEP y excluyendo a aquellos con los que se hubiera terminado la relación contractual.

III. Los sujetos obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada de clientes PEP, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

ARTÍCULO 58. (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS)

I. El Sujeto Obligado cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas verificando permanente, al inicio y durante la relación comercial, laborar u operativa, que la Persona Natural o Jurídica no estén registrados en:

   a) Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Terrorismo, Financiamiento del terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva).

   b) Otras Listas que la UIF instruya.

II. El Sujeto Obligado cuando identifique que la Persona Natural o Jurídica se encuentren en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), aplicara de forma inmediata el congelamiento preventivo, en cumplimiento del procedimiento desarrollado.

III. Los sujetos obligados que, como resultado de la verificación del Parágrafo I del presente artículo, hubieran identificado personas enlistadas, deberán realizar el reporte correspondiente a la UIF y remitirlo de forma inmediata ante la misma. En caso de que exista una relación con las listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se debe también reportar un Reporte de Operación Sospechosa a la UIF de manera inmediata.

IV. Los sujetos obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las listas internacionales una vez actualizada por parte del CSNU.

V. Para el caso de identificar a un proveedor en estas listas, además de lo referido, deberá cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 59. (PARA OPERACIONES, RELACIONES COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO)

I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio y durante la relación comercial o laboral sea persona natural o jurídica, que los clientes, agentes, corresponsales, socio estratégico, cliente interno, proveedor y Beneficiario Final, Accionistas, Socios o miembros del Directorio u Órgano equivalente, proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada:

   a) Listas de jurisdicciones que el GAFI hace un llamado para aplicar contra medidas por ser de alto riesgo para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.

c) Otras Listas que la UIF instruya.

II. El Sujeto Obligado podrá aplicar otras contramedidas en lo relacionado al inciso a) del Parágrafo I.

III. El mecanismo de acceso a las listas internacionales mencionadas será comunicado por la UIF.

IV. Los sujetos obligados deben proceder de forma inmediata con la verificación de las listas internacionales señaladas en el Parágrafo I del presente artículo una vez actualizadas y también considerar a las jurisdicciones que el GAFI ha definido de monitoreo intensificado como elementos que podrían incrementar el riesgo en el factor geográfico en sus análisis de riesgos.

CAPÍTULO VI

REPORTES

ARTÍCULO 60. (FORMULARIO PCC-14)

I. El Sujeto Obligado debe recabar información en calidad de Declaración en el Formulario PCC-14 debidamente llenado y suscrito por el cliente y/o usuario (persona natural o jurídica), también podrá recabar el formulario a través de medios electrónicos, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto para lo siguiente:

- En una o múltiples operaciones iguales o mayores a USD1,000. - (Un Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional, en periodos de uno (1) a tres (3) días calendario, salvo pagos de servicios básicos, impuestos, así como el pago de bonos y rentas de tipo social otorgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

El Sujeto Obligado que decida recabar la declaración a través de medios electrónicos, deberá establecer controles para garantizar que no se vulnerará la seguridad de la información registrada en el PCC-14, mismas que deberán estar definidas en el manual interno.

II. El Sujeto Obligado remitirá a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-14 que se hubieran generado el mes anterior, según el formato definido por la UIF. En caso de no haberse llenado ningún

formulario PCC-14 en dicho mes, este extremo también debe ser informado a la UIF.

III. El Formulario PCC-14 será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y de ASFI en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y FPADM.

IV. Los montos acumulados descritos en el parágrafo precedente serán contabilizados en periodos de tres (3) días calendario, hasta alcanzar o superar los umbrales establecidos. Una vez reportando el PCC-14 correspondiente, se debe iniciar una nueva contabilización para los siguientes tres (3) días.

CAPÍTULO VII

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 61. (OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL)

I. En caso de identificar señal(es) de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una Operación Inusual.

II. En caso de determinar que se trata de una Operación Inusual, se debe solicitar información adicional, para el análisis y verificación de la misma, con el fin de esclarecer la operación para desestimarla o calificarla como sospechosa.

III. Durante el proceso de análisis y verificación de esta operación, el Funcionario Responsable dejará constancia escrita de la información obtenida, análisis, observaciones y los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 62. (OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

I. El Sujeto Obligado, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, con prontitud dentro de las veinticuatro (24) horas de calificada la operación como sospechosa, toda operación sin límite de monto que sea inusual y no pueda ser justificada cualquier otra operación sospechosa, o cuando se tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, aún si esta no fue concretada o efectuada (tentada).

El reporte debe ser realizado mediante el “Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas” (ROS) con el correspondiente sustento documental.

II. El Sujeto Obligado debe reportar a la UIF como operación sospechosa, entre otras, las siguientes situaciones:

a) El Cliente, Usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno, Accionista o Socio, Miembros del Directorio u Órgano equivalente, Corresponsal y Terceros Contratados o Agentes de Venta, se niegue a proporcionar mayor información o documentación, independientemente del monto y de que la operación se hubiera concretado o no, según corresponda.

b) Las explicaciones y los documentos presentados por el Cliente, usuario, Beneficiario Final, Cliente Interno, Accionista o Socio, Miembros del Directorio u Órgano equivalente, cliente corresponsal y agente, sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.

c) No sea posible verificar la procedencia de los recursos financieros.
d) El Sujeto Obligado, tenga motivos razonables para sospechar de actividades delictivas y que los fondos proceden de una actividad ilícita o estén relacionados al financiamiento del terrorismo.
e) Rechazo, intento de soborno o amenazas a cualquier funcionario del Sujeto Obligado, para no proporcionar y/o completar la información que se requiere para el inicio de la relación comercial o para que se acepte información incompleta o falsa.
f) Se pretenda realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios, adicionalmente en este caso se debe concluir la relación comercial.
g) Cuando identifique operaciones asociadas o vinculadas a criptoactivos o proveedores de servicios de activos virtuales.

III. En el caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LGI/FT y FPADM y considere que la aplicación del proceso de Debida Diligencia alertaría a la persona, no deberá efectuar dicho proceso, sino emitir el reporte de la operación sospechosa a la UIF.

ARTÍCULO 63. (PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS - ROS)

I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:

a) Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada de la operación calificada como sospechosa.

b) Enviar el ROS a la UIF a través del sistema definido por la misma, en el plazo y condiciones establecidas.

II. Cuando la UIF necesite contar con información adicional al ROS, esta será requerida al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPÍTULO VIII

CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 64. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

I. El Sujeto Obligado debe conservar en medios físicos o electrónicos digitales:

a) Todos los registros necesarios sobre las operaciones o transacciones, transferencias electrónicas y órdenes de pago, nacionales como internacionales, durante al menos diez (10) años después de finalizada la transacción.

b) Todos los registros y documentación obtenidos a través de los procedimientos y medidas de Debida Diligencia, archivos, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial.

II. Todos los registros descritos en el parágrafo anterior, deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las operaciones o transacciones, a objeto de que puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.

ARTÍCULO 65. (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda la documentación e información que respalde dichos reportes, tienen carácter confidencial en su tratamiento, así como la información que la UIF solicite con referencia al ROS, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, ni por otro empleado del Sujeto Obligado, a Directores y/o Accionistas, miembros del Comité de Cumplimiento, cliente, ni a terceros (internos o externos), aún después de haber cesado sus funciones, con excepción de ASFI para el desempeño de sus funciones de supervisión en materia de LGI/FT y FPADM, bajo alternativa de aplicarse las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

II. El Sujeto Obligado permitirá el acceso a la información y documentación relativa a la Gestión de Riesgos de LGI/FT y FPADM, al Auditor Interno, Auditor Externo y ASFI para fines de auditoría, control y supervisión en el marco de sus tareas y atribuciones establecidas en normativa vigente, quienes guardaran reserva y confidencialidad de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del presente artículo. La UIF tendrá acceso irrestricto a toda la información generada por el Sujeto Obligado.

III. Todo empleado del Sujeto Obligado, tiene la obligación y responsabilidad de guardar estricta reserva y confidencialidad considerando lo citado precedentemente, sobre los informes y documentación relativa a la gestión de riesgos de LGI/FT y FPADM que llegue a conocer, así como de las solicitudes de información y documentación que la UIF requiera dentro de procesos de inteligencia o investigación financiera o patrimonial, no pudiendo revelar la solicitud y remisión de información, concernientes a procesos de investigación, al cliente u otra persona interna o externa o ajena a la Unidad de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

IV. La excepción establecida en el Parágrafo I del presente artículo debe enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 476 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 66. (RESPONSABILIDADES)

I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, a los miembros del Directorio u Órgano equivalente, Síndicos, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y demás empleados.

II. Se establecerá un sistema de sanciones graduales de acuerdo a conductas específicas en las que podrían incurrir los sujetos obligados por incumplimiento a lo establecido en el presente instructivo, mediante norma específica.

III. El Sujeto Obligado y el Funcionario Responsable se encuentran exentos de responsabilidad, por la remisión del Reporte de Operación Sospechosa a la UIF independientemente del resultado que se obtenga.

ANEXO I

SEÑALES DE ALERTA

El Sujeto Obligado debe hacer gestiones para detectar dentro de sus operaciones normales las señales de alerta, las mismas que constituyen una operación inusual, y al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, podrán ser calificadas como operación sospechosa.

El siguiente listado, no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia para el Sujeto Obligado, siendo esta enunciativa más no limitativa:

1. Cargas, retiros, transferencias o pagos

a) Aumentos substanciales en la cuenta de billetera móvil mediante depósitos en efectivo o electrónico, de cualquier persona natural o jurídica sin causa aparente, especialmente si las cargas o retiros de dinero se efectúan en un período corto de tiempo.

b) Clientes que efectúan varios depósitos en la cuenta de billetera móvil a través de diferentes medios.

c) Clientes que realizan cargas pequeñas, pero frecuentes de cantidades de dinero en efectivo o electrónico, cuya suma constituye un importe relevante según criterio analítico.

d) Clientes que tienen aumentos sustanciales y sin razón aparente en las cargas en efectivo o dinero electrónico y que a continuación ordenan transferencias hacia destinos que no guardan relación con ellos.

e) Cliente o Usuario que realiza cargas o retiros por montos menores a los USD1,000.- (Un mil 00/100 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional), que aparentemente están estructuradas para evadir el umbral para el llenado del Formulario PCC.

f) Usuarios Habituales que cargan o retiran montos de dinero, no acordes con su actividad económica o profesión.

g) Cliente o Usuario que demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los requisitos de información y políticas de prevención de LGI/FT y FPADM.

h) Transacciones o pagos de un Cliente o Usuario Habitual que incrementa repentinamente la frecuencia y montos de dichas operaciones o transacciones.

i) Envío o pagos, cargas o retiros a la billetera móvil por parte de diferentes remitentes a favor de un beneficiario común.

j) Envío consecutivo de cargas de dinero a la billetera móvil por iguales o similares sumas de dinero, con destino al mismo cliente, usuario o beneficiario.

k) Cargas o retiros de dinero de la billetera móvil por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o localidad, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.

l) Envío de múltiples cargas a un mismo cliente, usuario o beneficiario, por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es inferior y muy cercano al límite establecido en el Formulario PCC.

m) Cliente o Usuario Habitual PEP que realiza giros o cargas de dinero en efectivo o electrónico, quien trata de evitar el diligenciamiento de los formatos de solicitud de información o no justifica adecuadamente las características u origen del dinero de las transacciones.

n) Clientes o Usuarios que cobran varios retiros, el mismo día, en los mismos o en diferentes Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Corresponsalías No Financieras o Agentes de Venta, o con otras características similares entre sí, sin una justificación aparente.

o) Envíos de dinero a favor de diferentes Clientes o Usuarios que se presentan en grupo a cobrarlos en dinero en efectivo.

p) Reiteradas transferencias electrónicas a través de la billetera móvil donde no se pueda verificar la identidad del beneficiario.

q) Compras con pagos de dinero electrónico de la billetera móvil en diferentes ciudades del país, el mismo día, en cuantías iguales o similares.

r) Compras con billetera móvil el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, cuyo total es cercano al tope establecido, sin justificación aparente.

s) Pagos de varios recibos del mismo servicio público realizados con billetera móvil, sin justificación aparente.

t) Pagos de varios recibos del mismo servicio público de otras ciudades realizados con la billetera móvil, sin justificación aparente o sin que el cliente tenga operaciones económicas en esa ciudad.

2. Diversas situaciones

a) Billetera móvil que, estando inactiva durante largos períodos de tiempo, comienza de forma repentina a recibir cargas en efectivo o dinero electrónico.

b) Clientes no residentes que abren billetera móvil y no cumplen satisfactoriamente con la "Política Conozca a su Cliente" y con el deber de declarar el origen de los fondos, o declaran un origen considerado sospechoso a juicio del Sujeto Obligado.

c) Billeteras móviles de personas jurídicas con los mismos representantes legales o apoderados, que realizan frecuentes traspasos entre las mismas.

d) Usuario o Beneficiario Final que se muestra renuente cuando se le solicita identificación o presenta documentación dudosa o difícil de corroborar en los Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Corresponsalías No Financieras, Agentes de Ventas o Terceros contratados (Ejemplo: Dealers u otros)

e) La información brindada por el Cliente o Usuario Habitual sobre la fuente de fondos, en cargas o transferencia a la billetera móvil es dudosa, incorrecta o falsa.

f) Cliente que tiene dificultad en describir la naturaleza de sus actividades habituales o comerciales o carece de conocimiento general de su rubro.

g) Intento de soborno o amenazas a funcionarios de Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros, Agentes de Venta o Terceros contratados (Ejemplo: Dealers u otros), para que acepten información incompleta o falsa o para evitar el diligenciamiento completo de los formularios de vinculación

h) Clientes que registran una misma dirección o teléfono de otras personas con las que no tienen relación aparente

i) Clientes que cambian frecuentemente sus datos tales como dirección, teléfono, ocupación, sin justificación aparente, al momento de realizar operaciones de cargas o retiros de la billetera móvil.

j) Utilización de documentos de identidad, aparentemente falsos o adulterados, para la carga o retiro de dinero de la billetera móvil.

k) Clientes que evitan todo contacto con el personal del Sujeto Obligado o de los Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Agentes de Venta y Terceros contratados (Ejemplo: Dealers u otros).

l) Personas que se muestran renuentes a facilitar su identificación, aportan para ello documentos que no son verificables o se resisten a aportar otra documentación solicitada por el Sujeto Obligado o sus Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Corresponsalías No Financieras, Agentes de Venta y Terceros contratados (Ejemplo: Dealers u otros), para la apertura de una cuenta de billetera móvil.

m) Clientes que no actúan en su propio nombre y que se resisten a revelar la verdadera identidad del mandante.

n) Clientes sobre los que el Sujeto Obligado tiene conocimiento que están implicados en investigaciones o procesos judiciales en curso, relacionados con LGI/FT y FPADM.

3. Operaciones a través de Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales No Financieros y Terceros Contratados o Agentes de Ventas

a) Solicitud de afiliación al servicio de billetera móvil a Puntos Corresponsales Financieros, Puntos Corresponsales no Financieros y Corresponsalías No Financieras, Terceros Contratados o Agentes de Venta de varios clientes realizados por una misma persona autorizada para requerir dicho servicio, sin justificación aparente.

b) Solicitud de afiliación al servicio de billetera móvil de personas jurídicas que tienen en común, socios, gerentes, administradores o representantes legales, sin justificación razonable.

c) Cuenta asociada a la billetera móvil que mantiene altas sumas de dinero y que sus transacciones se realizan principalmente a través de transferencias electrónicas o mediante el uso de cajeros automáticos.

d) Cuenta asociada a la billetera móvil que inicialmente registran abonos por transferencia realizada a través de internet por montos bajos, pero al poco tiempo se incrementan a altas sumas de dinero.

e) Cliente que realiza múltiples cargas de dinero a billeteras móviles a diferentes beneficiarios, sin justificación aparente.

f) Cuenta de la billetera móvil desde la que se realizan cargas o envíos a una dirección diferente a la registrada en los históricos de transacciones.

4. Situaciones relacionadas con clientes internos o empleados

a) Directivos o empleados que omiten reiteradamente los actos preventivos o de Debida Diligencia a los que están obligados.

b) Directivos o empleados que usan o prestan su propia dirección domiciliaria para recibir la documentación de los clientes.

c) Directivos o empleados que, sin justificación razonable, guardan relación con la naturaleza de su función, efectúan personalmente, en su nombre o a través de sus cuentas, transacciones u operaciones de los clientes.

d) Empleados con un estilo de vida que no corresponde a su nivel de ingresos en la entidad.

e) Empleados que tienen estilo de vida o realizan transacciones financieras y de inversión que no corresponden con el monto de sus ingresos (laborales u otros conocidos) sin una justificación clara y razonable.

f) Empleados renuentes a disfrutar vacaciones.

g) Empleados que con frecuencia permanecen en la oficina más allá de hora de cierre o concurren a ella por fuera del horario habitual, sin justificación.

h) Empleados que frecuentemente e injustificadamente se ausenten del lugar de trabajo.

i) Empleados que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida, sin una justificación clara y razonable.

j) Empleados renuentes a aceptar cambios, promociones o ascensos en su actividad laboral que impliquen no continuar realizando las mismas funciones sin una justificación clara.

k) Empleados que eviten ciertos controles internos o de aprobación, establecidos para las operaciones a través de la billetera móvil.

l) Empleados que frecuentemente tramitan operaciones con excepciones para un determinado cliente.

m) Empleados que frecuentemente incurren en errores o inconsistencias y sus explicaciones son insuficientes o inadecuadas.

n) Empleados que omiten la verificación de identidad de una persona o no se verifican sus datos con los registros suministrados en los formatos o base de datos de la entidad, según tengan asignada estas funciones.

o) Empleados que frecuentemente atienden a un mismo cliente o usuario al cual aparentan no conocerlo o impiden a otros compañeros atender a determinados clientes.

p) Empleados que insisten en realizar reuniones con clientes en lugares distintos a la oficina, sin justificación alguna, para realizar alguna operación o financiera de un cliente.

q) Empleados que no han comunicado o han ocultado al Funcionario Responsable, información relativa a una operación o cambio en el comportamiento de algún cliente.

r) Empleados que constantemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable, o sin estar autorizado por códigos de la entidad.

5. Operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo

a) Emprendimientos comerciales a obras de caridad.

b) Operaciones relacionadas a instituciones benéficas que sean de reciente creación.

c) Proyectos sociales que envían fondos de manera frecuente y sin razón aparente.

d) Operaciones con casas de juego donde se administran grandes cantidades de dinero en efectivo y su monitoreo es dificultoso

e) Operaciones frecuentes con agencias de viaje que no guarden relación con el perfil del cliente.

f) Envió frecuente de dinero en efectivo o electrónico sin razón aparente o justificación lógica.

6. Activos virtuales

a) Estructurar operaciones de Activos Virtuales, en pequeñas cantidades, o en cantidades por debajo de los umbrales.

b) Usuarios que negocian el saldo completo de los activos virtuales, o retira los activos virtuales e intenta enviar el saldo completo fuera de la plataforma a través de los servicios de pago móvil.

c) Clientes mayores de edad que abren una cuenta y participa en un gran número de transacciones, sugiriendo su potencial rol “lleva y trae” dinero de Activos Virtuales por importes al margen de los umbrales.

d) Cliente que declaran que las operaciones realizadas son producto del manejo de activos virtuales.

ANEXO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ACTIVO VIRTUAL

Representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fíat, valores y otros activos financieros.

ALTA GERENCIA

Gerente general, gerentes de área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo del Sujeto Obligado.

ANALISTA DE CUMPLIMIENTO

Profesional con conocimientos en materia de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la Gestión de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT, independientemente de la denominación del cargo que reciba en cada Sujeto Obligado.

BENEFICIARIO FINAL

Persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser Beneficiario Final, y más de una persona física puede ser Beneficiario Final de una determinada persona o estructura jurídica

CADENA DE TITULARIDAD

Cuando la titularidad o control de una estructura jurídica se ejerce a través de una cadena de titularidad u otros medios de control que no son un control directo.

CLIENTE

Persona Natural o Jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contrata productos y/o servicios de un Sujeto Obligado (Servicio de Pago Móvil).

CLIENTE INTERNO

Son los síndicos, directores, Gerentes, administradores, Funcionario Responsable, miembros de la Unidad de Cumplimiento y demás empleados del Sujeto Obligado.

CONFLICTO DE INTERESES

Situación en la que el juicio del individuo concerniente a su interés primario y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés propio y el institucional.

CORRESPONSAL FINANCIERO

Son las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios complementarios que a través de un contrato se compromete a realizar o prestar servicios de pago por cuenta de una entidad de intermediación financiera o empresa de servicios de pago.

CONTRAMEDIDAS

Inclusión de sanciones tendientes a proteger el sistema financiero internacional de los riesgos constantes y sustanciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que derivan de las jurisdicciones, entre los cuales podrán aplicar los sujetos obligados, según corresponda lo siguiente:

a) Limitar las relaciones comerciales con el país identificado o personas identificadas en esa nación.

b) Exigir que revisen y enmienden, o si es necesario terminen, las relaciones con instituciones financieras en el país dado.

c) No delegar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.

d) Otros que tengan un efecto de mitigación del riesgo.

CUENTA DE BILLETERA MÓVIL

Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada al Instrumento electrónico de Pago (IEP) billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional. Los fondos mantenidos en esta cuenta no son depósitos, por lo que no genera intereses.

CRIPTOACTIVO

Unidad digital emitida por agente privado de forma electrónica de acceso universal, cuya transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado y no está vinculada a la operativa de instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Banco Central de Bolivia.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de procedimientos eficaces y oportunos aplicados en una operación del servicio de pago móvil para identificar y verificar que la información y/o documentación obtenida es coherente, veraz e íntegra.

EMPRESAS DE SERVICIOS DE PAGO MÓVIL (ESPM)

Las empresas de servicios de pago móvil (ESPM) son aquellas facultadas por la Ley 393 de Servicios Financieros, para realizar las siguientes operaciones y servicios:

a) Operar servicios de pago móvil.

b) Emitir billeteras móviles y operar cuentas de pago.

c) Ejecutar electrónicamente órdenes de pago y consultas con dispositivos móviles a través de operadoras de telefonía móvil.

d) Otros relacionados con servicios de pago autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FORMULARIO PCC-14 (POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE)

Documento que permite identificar origen y/o destino de los fondos, así como identificar a la persona natural o jurídica que realiza la operación.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado, encargada de la coordinación entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable, en caso de ausencia.

FUENTES INDEPENDIENTES

Recursos o medios confiables que permiten obtener Información o datos para la identificación o verificación.

OPERACIÓN INUSUAL

Operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y FPADM.

ÓRGANO EQUIVALENTE

Corresponde a la Asamblea de Socios para las Empresas de Servicios Financieros Complementarios constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada.

PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Países que integran algún grupo regional contra la LGI/FT y FPADM cuyas evaluaciones mutuas fueron calificadas no satisfactorias. Asimismo, los países identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esta condición de riesgo, que están sujetos a medidas especiales.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen funciones públicas prominentes dentro del País, en calidad de titulares o interinos, como por ejemplo los servidores públicos de alto nivel de los tres Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), del Tribunal Constitucional, militares o policías de alto rango, ejecutivos de alto nivel de empresas o corporaciones estatales, dirigentes de partidos políticos importantes y otros que cumplen funciones prominentes y/o de toma de decisiones, definidos en las lista de PEP de la UIF.

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen, funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno,

políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes, definidos en la lista de PEP de la UIF.

Las PEP de organismo internacional son personas que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones prominentes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, Directores, Subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

Se considera un familiar de una PEP toda persona que tiene vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción de un PEP nacional, extranjero o de Organismo internacional.

Una persona o socio cercana a la PEP, es aquella conocida o que informe su íntima asociación a la persona definida como PEP, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona:

a) Persona Estrechamente Asociada a un PEP: Socio comercial, de negocios, o persona jurídica en la que un PEP goce de una posición de control administrativa accionario o un interés económico.

b) Estrechos Colaboradores de un PEP: Son aquellas personas a las que, sin ser empleados de alta jerarquía, se les conoce comúnmente una relación o vinculación estrecha con un PEP, incluyendo a los que están en posición de conducir transacciones financieras significativas en el País y/o en el extranjero para beneficio de este.

PROVEEDOR

Persona natural o jurídica con un vínculo comercial o contractual con el Sujeto Obligado consistente en la provisión de bienes y/o servicios destinados al cumplimiento de la actividad principal del mismo.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Comunicación mediante la cual el Sujeto Obligado informa a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

RIESGO INHERENTE

Riesgo intrínseco al factor cliente, factor productos, factor servicios, factor zonas geográficas, factor canales de distribución y otros, derivado de la naturaleza o características propias de estos factores.

RIESGO INHERENTE DEL SUJETO OBLIGADO

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales y asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO

Persona natural o jurídica, pública o privada, regulada y con obligaciones contra la LGI/FT y FPADM por normativa.

TERCEROS CONTRATADOS

Persona natural o persona jurídica distinta del Corresponsal No Financiero o Agente de Venta y Corresponsal Financiero, que en virtud de un contrato realiza operaciones o presta servicios a nombre y por mandato de la Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM).

USUARIO

Persona natural nacional o extranjera que utiliza los servicios del Sujeto Obligado para sí o para un beneficiario sin que medie una relación contractual.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TODOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO

Dirección: Calle Loayza Nº 155
Teléfono: (+591-2) 2313077 Fax: (591-2) 2188988
Correo: info@uif.gob.bo